

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual se hizo saber al Gobernador y Consejo provincial de las islas Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, que:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendia en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion el Fiscal de lo Contencioso, apelante, y de la otra Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, apelados en rebeldia, sobre relevacion de la cuota y multa que se les impuso como defraudadores del subsidio industrial en concepto de tratantes en cerdos sin estar matriculados:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Agente investigador tomó declaracion á los dos interesados, quienes manifestaron haber comprado cerdos para don Rafael Pomar, del comercio de Palma, añadiendo Bonin que era dependiente de la casa:

Que el guarda Bautista Oliver expresó que los cerdos eran de Rafalino y Cortina, siendo este quien le pagó el salario:

Que los testigos Ramon Martorell, Miguel Barceló y Bartolomé Llovera aseguraron que los

mencionados sujetos compraban y embarcaban cerdos por cuenta propia:

Y que el Gobernador de la provincia en 22 de Diciembre de 1862 impuso á Miguel Molin Rafalino y á Cayetano Forteza Cortina la multa de 932 rs., cantidad minima establecida por el art. 45 del real decreto de 20 de Octubre de 1852, y duplo de la cuota de tarifa que importó 466 rs., sin perjuicio del pago de la misma y de los recargos autorizados:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de las Baleares por Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, previa fianza, significando que no eran tratantes en ganado de cerda, porque las operaciones de esta clase que habian hecho las ejecutaron por cuenta de don Rafael Pomar y como dependientes del mismo, pidiendo en su consecuencia que se dejase sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la contestacion dada por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que expuso que segun las declaraciones prestadas por los testigos se desprendia que los denunciados compraban cerdos por cuenta propia, y solicitó la confirmacion de la providencia del Gobernador, á no ser que se justificase lo contrario:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha por los denunciados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de las Baleares en 12 de Mayo de 1864, por la cual se dejó sin efecto el acuerdo del Gobernador de 22 de Diciembre de 1862, y en su consecuencia

se relevó á Miguel Bonin y á Cayetano Forteza del pago de la multa que por el mismo se les impuso, declarando que no debieran pagar contribucion alguna como tratantes de cerdos:

Vistos la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Fiscal de lo Contencioso pidiendo que se consulte la revocacion de la expresada sentencia y la confirmacion del decreto gubernativo:

Vistos el primer otrosí con la solicitud de que se ratificaran con juramento los testigos de cargo, el auto en que fué estimada y las diligencias en que consta la ratificacion:

Vistos el segundo otrosí acusando la rebeldia á los apelados, y el proveido en que se hubo por acusada:

Considerando que la prueba de los demandantes, sin destruir el hecho que motivó la denuncia, lo rectifica con testigos mayores de excepcion que manifiestan que la compra y embarque de ganado que aquellos hicieron no fueron por cuenta propia, sino por la de una tercera persona que ha respondido tambien de la certeza de la comision:

Considerando que si bien los testigos del expediente gubernativo se han ratificado á peticion fiscal en esta segunda instancia, tienen contra si la circunstancia de ejercer la misma granjeria que atribuyeron á los denunciados:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente;

don Antonio Caballero, don Antero de Echarri, don José Eugenio de Eguizabal, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Antonio de Eche-nique,

Se confirmó la sentencia apelada, sin perjuicio de que la Administracion use de su derecho respecto de la persona para quien los demandantes compraban ganado si no estuviese matriculada en la clase correspondiente.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 14 de Enero de 1869, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por doña María Tortrás con D. Federico Nicolau sobre restitution de un terreno:

Resultando que doña Antonia y doña Josefa Derbao, viuda la primera y casada la segunda con D. Francisco Toraster, vendieron por escritura de 6 de Marzo de 1776 á D. José Umbert una casa con su patio y huerto en la ciudad de Barcelona, con una puerta que daba á la calle de Jesús, de

89 palmos de frente y 55 de fondo, en precio de 1.300 libras moneda de ardites, finca que pertenecía á las otorgantes como usufructuaria y heredera respectivamente de los bienes de su difunto marido y padre, á quien correspondia entre otros títulos el establecimiento concedido por José Fatjó á censo de 2 libras y 16 sueldos, el cual la tenia con diferentes piezas de tierra por los herederos y sucesores de D. Magin de Ninot á censo de 260 libras y cuatro pares de gallinas; y que don Francisco de Moxó y D. Francisco Buenaventura de Moxó y de Ninot, padre é hijo, en calidad de usufructuario y propietario respectivamente firmaron por razon de dominio la anterior escritura, firmándola tambien por igual concepto D. José Fatjó:

Resultando que por otra de 26 de Noviembre de 1788 Manuel Artós dió en enfitéusis á José Umberto unas casas con tres puertas, sitas en la calle de Jesús, que habian sido construidas en una porcion de tierra de 14 canas de ancha y 62 palmos de larga, que por María Angela Fatjó y por su hijo José Fatjó como usufructuaria y heredero de su marido y padre José Fatjó, habia sido establecida á Pedro Juan Artós, la cual formaba parte de una pieza de tierra campa de cabida de una mojada, que antiguamente estaba dividida en dos piezas de tierra y á la sazón unida, hallándose en ella construida una casa en parte derruida, con su noria y algibe: que esta mojada de tierra habia sido dada en establecimiento por José Fatjó, á Juan Artós por el censo de 6 libras, 14 sueldos y media gallina; teniéndola Fatjó por el establecimiento que le habia hecho D. Magin de Ninot al censo de 266 libras y cuatro gallinas, siendo la entrada de este establecimiento un par de pollos, é imponiéndose el censo de 75 libras anuales, con dominio mediano y la obligacion de redimir dentro del término de un año la pensión de 30 libras por el precio de 1.000, las cuales pagó en efecto José Umberto en 3 de Enero del siguiente año, habiéndose tomado razon de todas estas escrituras en el oficio de hipotecas, y firmáolas tambien por razon de dominio don Francisco Buenaventura de Moxó, heredero de la casa Ninot, y don José Fatjó:

Resultando que José Umberto falleció en 1.º de Junio de 1787; que tuvo un hijo del mismo nombre que murió en 29 de Enero de 1842, habiendo tenido una hija que contrajo matrimonio con Juan

Tortrás, y que falleció en 30 de Setiembre de 1834, dejando una hija llamada María Tortrás y Umberto, que nació en 16 de Enero de 1830 y es la demandante de este pleito:

Resultando que en 6 de Mayo de 1865 demandó de conciliacion doña María Tortrás á D. Federico Nicolau para que dejara á su disposicion la porcion de terreno que de su propiedad estaba detentando, sito á la derecha del paseo de Gracia, cuyo frente lindaba con este, á lo cual se negó el demandado por tenerlo adquirido con legítimo título; y que habiendo pretendido con posterioridad que se la concediera el beneficio de pobreza para litigar con aquel, se la otorgó en efecto en 12 de Setiembre de dicho año:

Resultando que en 12 de Noviembre del siguiente 1866 entabló demanda doña María Tortrás exponiendo, para demostrar que la pertenecia una superficie de 7.272 palmos ocupados en parte por una casa lindante con el paseo de Gracia que habia edificado don Federico Nicolau, y en parte por la nueva acera del paseo, que el terreno sobre el cual se hallaba situado habia sufrido varias modificaciones desde la primitiva adquisicion por don José Umberto, ya por las destrucciones hechas por los franceses en el año de 1813, y ya sobre todo por la construccion del paseo de Gracia, verificada en el año de 1824, con la cual habia desaparecido por completo la calle de Jesús, donde estaba situada la expresada casa; acompañando al efecto de deslindar exactamente el terreno perteneciente á los antecesores de la demandante y las porciones de tierra ocupadas por el mismo don José Fatjó, copia de los dos planos que se habian levantado para la formacion del paseo de Gracia, sacada de los originales que obraban en el archivo del Ayuntamiento, por los cuales se veian los terrenos que reclamaba, determinándose con precision la parte que estaba ocupada por don Federico Nicolau en cantidad de 7.272 palmos; y alegando como fundamento de derecho que los documentos presentados evidenciaban que la demandante era sucesora «abintestato» de su abuelo don José Umberto por ser la pariente mas próxima del mismo, y que el que edificaba en terreno ajeno perdía todo lo que invertia en la construccion, pasando el edificio á ser propiedad del dueño de aquel; terminó suplicando se condenase á don Federico Nicolau á dimitir á favor de la demandante los 7.272 palmos de terreno que se habian especificado, juntamente con la

casa edificada sobre el mismo, y los frutos producidos y debidos producir desde que la estaba detentando:

Resultando que don Federico Nicolau impugnó la demanda oponiendo la excepcion «sine actione agis,» porque habiendo vendido en 23 de Julio de 1866 á don José Casanovas la casa que poseia en el paseo de Gracia, parte de cuyo solar se reclamaba, hecho que justificó, habia debido dirigirse contra el dueño actual de la finca, porque la accion reivindicatoria se daba mas contra la cosa que contra la persona; y que la demandante replicó que Nicolau debia responder de la casa, puesto que demandado de conciliacion en 6 de Marzo de 1865 la habia enajenado cuando ya era litigiosa:

Resultando que por sentencia revocatoria, que en 9 de Mayo último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, se condenó á don Federico Nicolau á entregar á doña María Tortrás los 7.272 palmos cuadrados de terreno objeto de la demanda, juntamente con la casa edificada sobre 3.075 de la misma, debiendo previamente satisfacer la actora al demandado el valor de la edificacion de aquella, y pudiendo hasta tanto retenerla este en su poder percibiendo sus frutos:

Resultando que don Federico Nicolau interpuso recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º En cuanto se desestimaba la excepcion opuesta á la demanda, en razon á ser el demandado poseedor del terreno y casa objeto de la accion reivindicatoria ejercitada en el juicio, el principio de derecho de que las acciones reales deben dirigirse contra la cosa y no contra la persona; las leyes 9.ª, 25, 26, 36 y 80 Dig. «De reivindicacione,» segun las cuales la accion de este nombre debe dirigirse contra el poseedor de la cosa que se quiere reivindicar, sin que pudiera tener éxito en otro caso, á no ser que el demandado sostuviera desde el principio del litigio que era poseedor sin serlo; pero que si alegaba que no estaba en posesion debia ser absuelto de la demanda aunque el actor perseverase en ella; la ley 2.ª, título 3.º, Partida 3.ª, que sanciona iguales principios; la 33, tít. 5.º, Partida 5.ª, segun la cual el que se cree con derecho á una cosa solo está dispensado á demandarla á su poseedor cuando el que la vendió á este quisiese contender con el deman-

dante directamente respecto á su pretendido derecho á aquella; la ley 1.ª Código «De periculo et commodo rei venditæ,» segun la cual todo el que sobrevenga á la cosa despues de perfeccionada su venta es de cuenta del comprador, salvo la eviccion que debiera prestar á este por justo motivo el vendedor; la doctrina de que la accion reivindicatoria compete al dueño de una cosa, no solo el que la posee, sino contra el que la detenta ó retiene, establecida en conformidad de estos principios por la sentencia de este Supremo Tribunal de 15 de Abril de 1864; y los artículos 280, números 1.º y 2.º, y 281, regla 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, en conformidad á las cuales eran eficaces en juicio los documentos públicos y solemnes que con citacion contraria habian venido á los autos, y que acreditaban plenamente que mucho antes de instaurarse el litigio no era ya el recurrente dueño ni poseedor de la finca en cuestion:

2.º En cuanto á la ejecutoria consideraba nula la enajenacion hecha por el recurrente á D. José Casanovas en 23 de Julio de 1866, por ser posterior al acto conciliatorio de 6 de Mayo de 1865, que se suponía habia dado el carácter de cosa litigiosa al terreno y casa objeto de la accion reivindicatoria ejercitada por la demandante, el principio de derecho «lite pendente nihil innovetur,» la ley 13, tít. 7.º, Partida 3.ª, que previene se conviertan solo en cosas litigiosas las que sean objeto de una demanda despues de hecho el emplazamiento al demandado; la ley 19 Dig. «De legibus,» segun la cual cuando la ley presenta dos sentidos es menester atender al mas conforme con los principios, debiendo por ello entenderse que el emplazamiento á que se referia la de Partida era el de que trataba el artículo 227 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no el 206 de la misma, que se refiere á la citacion para el acto de conciliacion; la ley 141 Dig. «De diversis regulis juris antiqui,» segun la cual las leyes hechas para los casos excepcionales deben ser interpretadas restrictivamente y no extensivamente; la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 30 de Junio de 1854, pues lejos de sentarse en ella como regla general que en todos casos deba atribuirse al juicio conciliatorio los efectos que la citada ley de Partida daba á la citacion, se habia declarado que, ademas de otras causas de

nulidad que existian, y aun prescindiendo de que el contrato de que se trataba era cuatro dias posterior á la demanda, no podia negarse al juicio de conciliacion, seguido de la demanda tan prontamente, como lo habia sido en aquel caso, los efectos que á la citacion atribuia la citada ley de Partida; ademas de que, aun cuando quisiera darse á aquella sentencia una extension y generalidad que no tenia, se hallaban ya vigentes desde el año de 1856 la ley de Enjuiciamiento civil y desde el de 1863 la hipotecaria, que hubieran modificado y anulado semejante jurisprudencia; y así era que en las sentencias de 28 de Diciembre de 1860 se habia establecido la doctrina de que la mencionada ley de Partida y el principio legal «*lite pendente nihil innovetur*» se refieren al caso en que el demandado en virtud de una accion real enajena la cosa litigiosa, doctrina conforme con la que se venia sosteniendo, y que tambien habia sido infringida; la doctrina de jurisprudencia consignada en sentencia de 30 de Junio de 1865, en que se sienta que la establecida al decidir los recursos de nulidad no es aplicable á los de casacion que difieren de ellos esencialmente, y mayormente si se habia modificada por las nuevas disposiciones de la ley de Enjuiciamiento, con arreglo á la cual no habia debido aplicarse á este caso la doctrina consignada en la sentencia mencionada de 30 de Junio de 1854, decidiendo un recurso de nulidad; las leyes 1.^a y 9.^a, Código «*De litigiosis*», que definen la cosa litigiosa y disponen que no sea permitido al demandante, estando pendiente el pleito, transferir en favor de otro las acciones utilizadas ya ante el Juez, ó las cosas que reivindica contra el que las posee; los artículos 201, 203 y 212 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescriben que antes de proponerse una demanda debe intentarse la conciliacion; que no se admita aquella mientras no se acompañe certificacion de dicho acto, y regulan el orden de proceder en él, puesto que tendiendo todas estas disposiciones á apartar el carácter de juicio á la conciliacion, á la cual llamaban acto, era claro que no podia en buenos principios imponerse los trascendentes efectos que al emplazamiento judicial; los arts. 187 y 188 de la propia ley, con arreglo á los cuales no podia tampoco concederse los efectos de la de Partida al incidente de pobreza que im-

pedia hasta su resolucion dar curso á la demanda; el art. 2.^o de la ley hipotecaria, segun el cual deben inscribirse todos los contratos, ejecutorias y demas títulos que traten de bienes inmuebles; y el 42 de la misma, que dispone puede pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos, el que demande en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitucion, declaracion, modificacion ó extension de cualquier derecho real:

3.^o En cuanto la ejecutoria consideraba nula la venta hecha, mandando al recurrente restituir parte del terreno á la demandante, y declaraba que esta debia previamente satisfacerle el valor de la casa construida, reteniéndola entre tanto el demandado percibiendo sus frutos, el principio de derecho universal de que nadie puede ser condenado sin ser oido, como lo seria aquí D. José Casanovas, que no habia sido citado ni emplazado en el juicio, y que era el actual dueño y poseedor de la casa; la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Marzo de 1867, segun la cual la nulidad de la venta debe ventilarse con el comprador; y los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento, que prescriben sean claras y precisas las sentencias, haciéndose en ellas el pronunciamiento correspondiente á cada uno de los puntos litigiosos, pues en la de que se trata habia debido antes de condenarse á la restitucion de la casa declararse la nulidad de la venta;

Y 4.^o Y en cuanto se declaraba que la demandante habia justificado que el terreno objeto de la demanda era el que habia poseído el demandado, así como su derecho al mismo, el principio de derecho de que los Tribunales deben fallar segun lo alegado y probado por las partes, puesto que en el caso presente no habia habido la confesion que exigia la ley para que fuera innecesaria la prueba; la doctrina legal establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Marzo de 1861 y 18 de Mayo y 7 de Diciembre de 1866, segun las cuales para que pueda tener éxito una demanda de reivindicacion es indispensable que conste la identidad de los bienes que se reclamen, puesto que la demandante no habia justificado en manera alguna la identidad del terreno que reclamaba; por igual razon el principio de derecho «*actore non probante reus est absolvendus*», y el usatge «*Omnes causæ*» se-

gun el cual todas las acciones buenas ó malas prescriben á los 30 años, y desde que la casa de Moxó habia adquirido el terreno en cuestion en público remate en 1822 habian transcurrido 44 años hasta la presentacion de la demanda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que, tanto por las leyes romanas como por las de Partida que se citan, la accion reivindicatoria ha de entablarse contra el que posee la cosa objeto de la demanda y puede por consiguiente restituirla, ó contra el que por dolo dejó de poseer, ó se ofreció voluntariamente al juicio en el concepto de ser poseedor, en ninguno de cuyos casos se hallaba D. Federico Nicolau cuando fué demandado:

Considerando que cuando el citado D. Federico vendió á D. José Casanovas la finca sobre que versa este pleito, cuatro meses y medio antes que doña María Tortrás entablase su demanda de reivindicacion, no era litigiosa, porque segun la ley 1.^a Código «*De litigiosis*», lo son solamente las cosas sobre que se ha suscitado cuestion de propiedad entre el poseedor y otra persona que la reivindica y se halle sujeta á la resolucion del Juez, cuya disposicion es conforme á lo que prescribe tambien la ley 13 del tit. 7.^o, Partida 3.^a:

Considerando que á la citacion para el acto de conciliacion no puede darse hoy los efectos que al emplazamiento para contestar una demanda atribuye la expresada ley 13, tit. 7.^o, Partida 3.^a, ya porque segun la de Enjuiciamiento civil, dicho acto no tiene el carácter ni aun el nombre de juicio, y ya tambien porque el artículo 42 de la ley hipotecaria permite la anotacion preventiva de las demandas de propiedad, y no la de los actos de conciliacion, como lo haria si por estos adquiriese la cosa el carácter de inalienabilidad que la da la interposicion de la demanda reivindicatoria:

Considerando, por tanto, que la sentencia que declara nula la venta de la finca hecha á favor de D. José Casanovas por D. Federico Nicolau en el concepto de ser litigiosa y le condena á su restitucion infringe las leyes citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Federico Nicolau, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 9 de Mayo de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra senten-

cia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1869.
—Gregorio Camilo García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 86.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca del joven Ramon Durán y Hernandez, natural y vecino de Peñalsordo, cuyas señas se expresan á continuacion, al cual se reclama por el Alcalde de dicho pueblo, por haberse ausentado del mismo sin el consentimiento de sus padres; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho Sr. Alcalde.

Córdoba 25 de Enero de 1869.
—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Hijo de Bruno y de Alejandra, de veinte años de edad, estatura regular, bien constituido, pelo negro, ojos castaños, interesantes y de pestañas pobladas, nariz afilada, cara ovalada, color trigueño.

Viste chaqueta de paño pardo viejo, chaleco azul, calzones de estesoado, botas de cuero abiertas y viejas, zapatos de vaca, y sombrero tendido, basto, viejo y sin cinta. Lleva una manta de jerga vieja y con remiendos.

Núm. 87.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de Trinidad

Roldan, natural y vecina de Rute, cuyas señas se expresan a continuación, la cual desapareció de dicho pueblo el día siete del actual; y caso de ser habida la remitirán a disposición del expresado señor Alcalde.

Córdoba 25 de Enero de 1869.—
El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.
Edad 6 años, hija de Vicente, estatura mediana, pelo castaño y corto, de resultas de haber estado pelada, ojos melados, y torpe en la pronunciación.

Repetidas son las reclamaciones de algunos cuerpos Municipales en demanda de que el Recaudador de contribuciones de la provincia satisfaga la parte que corresponda a los mismos para atender a las obligaciones del Municipio, y si bien en alguno podrá asistirle la razón para tales reclamaciones, por tener satisfecho el cupo de su contribución, en lo general no les asiste, por hallarse en descubierto de crecidas sumas con que ya debiera contar el Gobierno para sus perentorias obligaciones; y si bien está dispuesto este Gobierno a obligar al citado Recaudador a que satisfaga la parte de Municipales en que pueda estar en descubierto con los pueblos que tengan cubierto el cupo de su contribución, la misma razón existe para obligar, a los que lejos de prestar el auxilio necesario para realizar la cobranza, rehuyen este deber, que el Gobierno de Provincia no puede mirar con indiferencia: si los señores Alcaldes, a quien conceptúo con el patriotismo y suficiencia necesaria para conocer, que si se obstruyen los medios para realizar los impuestos, el Gobierno, careciendo de recursos, no podrá llevar a cabo la misión del glorioso alzamiento, que nos ha de colocar en una situación mas ventajosa y separarnos de los disturbios que nos rodean, no despliegan un celo esmerado y una cooperación a toda prueba, los cuales se acrecentarán y la situación cada día será mas difícil; en tales circunstancias, me veo precisado a dirigir mi voz a los señores Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de la provincia, interesándoles en obsequio al servicio, presten a los delegados del Recaudador todo su apoyo y coope-

ración para que se realice en muy breves días la cobranza de las débitos que existan en cada localidad, desviando todos los obstáculos que puedan entorpecerla, y con este proceder, darán una prueba de su patriotismo y ayudarán por este medio a salvar al Tesoro de los apuros que le cercan. Quedo confiado de no tener que hacer nueva invitación a los Ayuntamientos, que eviten medidas, que de no cumplir este servicio, será indispensable adoptar.

Córdoba 25 de Enero de 1869.—
El D. de Hornachuelos.

Núm. 85.

SUMINISTROS.

Los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, se servirán remitir con toda urgencia certificaciones por duplicado de los precios comunes que han tenido en ellos las especies de suministros en todo el mes de Diciembre último.

Córdoba.
Aguilar.
Bujalance.
Cabra.
Montoro.
Posadas.
Pozoblanco.
Priego.

Córdoba 20 de Enero de 1869.—
El Presidente, El Duque de Hornachuelos.—
El Secretario interino, Rafael Oribe.

ANUNCIOS.

Decreto sobre clases pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revisión de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislación española de beneficencia desde el reinado de Isabel I.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinitad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y pro-

vincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.^o a 6 rs.

Ley municipal y ley orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz; un tomo en cuarto encuadernado a la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo a la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.
Contabilidad en general, por

D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Se suscribe al **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

Almanaque de la Risa

para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* a 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.

MODELO á que han de sujetarse todos los pueblos de la provincia para la formacion del repartimiento por el impuesto personal.

Provincia de _____ Impuesto personal. _____ Pueblo de _____ Clase _____

Repartimiento individual ejecutado por el Ayuntamiento y junta repartidora que suscribe con sujecion á la escala de categorias adjunta de escudos milésimas, que segun el señalamiento hecho por el Gobierno provisional de 23 de Diciembre de 1868, debe satisfacer este distrito municipal por cupo y recargos del mencionado impuesto, segun resulta de la siguiente

DEMOSTRACION.

	Escudos.	Miles.
(1) Cupo para el Tesoro por casco y radio de un kilómetro.	2.500	
Idem por estrarradio.	1.000	
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos.	3.500	>
	875	>
Cantidades repartidas á cuenta por cupo del segundo trimestre.	2.625	>
	825	>
Cantidades adicionales para gastos de interés comun. (Para el presupuesto provincial.	1.800	>
(Para el municipal.	300	>
Recargo de 8 por 100 por administracion y cobranza.	2.100	>
	168	>
Total cupo y cantidades adicionales.	2.268	>
Total general á repartir.	2.268	>

Número de orden.	Nombre del cabeza de familia contribuyente.	Señas de su domicilio.	Categoría (2) del contribuyente.	Base de la (3) categoría.	Número de individuos de la familia.	Cantidad que corresponde á cada individuo.	Total que debe satisfacer. Escudos.	Corresponde al trimestre. Escudos.
	(Por orden alfabético.)							

- (1) Cuando el Municipio se componga de dos ó mas poblaciones que pertenezcan á diferente clase en la escala de cuotas medias, se hará la conveniente separacion en esta demostracion y en el repartimiento individual.
 (2) En esta casilla constará la categoría 1.ª, 2.ª, 3.ª, ó la que haya correspondido al contribuyente.
 (3) La base de alquiler ó la que se haya tomado para regular la categoría del cabeza de familia contribuyente, se espresará en esta casilla en reales vellon.

ANUNCIOS.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada

da con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en de-

recho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 to-

mo en folio menor, precio 44 rs.
 Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del DIA-
RIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.